

Viedma, 26 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: “CORUNAO LAURA EDITH C/ ROT AUTOMOTORES S.A.C.I.F. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - N° VI-15979-C-0000.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/03/2026 -mov. E0067-, la parte demandada Cardif Seguros S.A. interpone recurso de aclaratoria contra la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados que la representaron.

En el el punto III de la mencionada Sentencia Definitiva de fecha 09/03/2026 -mov. I0065- resolví: “(...) Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidasas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.704.278,91 (12% del MB para el proceso principal -\$1.597.761,48-y 10% por las excepciones \$106.517,43 -10% de \$1.065.174,32-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas ya que no presentaron alegato); (...)”.

Se agravia la recurrente manifestando que en la determinación cuantitativa de sus honorarios existe un error, toda vez que el monto asignado es menor a los honorarios regulados al letrado apoderado de Rot Automotores.

Refiere que se ha omitido incluir dentro de la regulación arancelaria, el 40% ordenado en el art. 10° de la Ley G2212 en tanto su actuación profesional lo es en carácter de mandatarios y procuradores.

En consecuencia, solicita que se adicione el 40% aludido a la regulación de sus honorarios.

Por último, esgrime que la regulación contiene un error donde expresa que no se presentó alegatos, no obstante de indicarse en el mismo texto cumplimiento de etapas “3/3”.

CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta el planteo efectuado, se debe mencionar preliminarmente en cuanto a la aclaratoria, que el art. 148 inc. 2° del CPCC establece que el juez puede corregir a pedido de parte, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Analizada la cuestión, asiste razón a la presentante, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

En tal sentido se aclara que donde dice: “(...) *Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidasas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.704.278,91 (12% del MB para el proceso principal -\$1.597.761,48-y 10% por las excepciones \$106.517,43 -10% de \$1.065.174,32-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas ya que no presentaron alegato); (...)*” **debe decir:** “(...) *Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidasas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.757.537,62 (para el proceso principal -\$1.597.761,48- y 10% por las excepciones \$159.776,15 -10% de \$1.597.761,48-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas (...)*”.

II.- Asimismo, advierto en este estado que respecto de los honorarios de las Dras. Celina B. Urquizu, y Lucía Fernández Urquizu, apoderadas de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, regulé la suma de \$1.065.174,32, conforme etapas cumplidas.

Así, si bien en la regulación mencionada, hice referencia al 10% por la labor cumplida en el incidente de las excepciones, omití incluir el monto correspondiente a la actividad útil mencionada.

Por ello, y no encontrándose firme la providencia en cuestión, la regulación de las Dras. Celina B. Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, apoderadas de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA asciende a la suma de \$1.171.691,75 (2/3 de \$1.597.761,48 mas 10% por el incidente).

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

1) Aclarar la sentencia definitiva de fecha 09/03/2026 -mov. 10065- en la parte resolutive, punto III y aclarar que donde dice: “(...) *Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidasas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.704.278,91 (12% del MB para el proceso principal -\$1.597.761,48-y 10% por las*

excepciones \$106.517,43 -10% de \$1.065.174,32-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas ya que no presentaron alegato); (...)” **debe decir:** “(...) Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidasas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.757.537,62 (para el proceso principal -\$1.597.761,48- y 10% por las excepciones \$159.776,15 -10% de \$1.597.761,48-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas (...)).”

2) Aclarar la sentencia definitiva de fecha 09/03/2026 -mov. I0065- en la parte resolutive, punto III y aclarar que donde dice:“(...) y los honorarios de las Dras. Celina B. Urquizu, y Lucía Fernández Urquizu, apoderadas de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma de \$1.065.174,32 (2/3 de \$1.597.761,48), toda vez que no se presentaron alegatos. (12% del MB para el proceso principal y 10% por las excepciones, litisconsorcio pasivo y actuación en 2/3 etapas ya que no presentaron alegato).” **debe decir:**“(...) y los honorarios de las Dras. Celina B. Urquizu, y Lucía Fernández Urquizu, apoderadas de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma de \$1.171.691,75 (2/3 de \$1.597.761,48 + 10% por incidente por el que se resolvió las excepciones), toda vez que no se presentaron alegatos).”

III.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza